DECRETO N.° 436

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el inciso final del artículo 1 de la Constitución establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

II. Que el artículo 101 de la carta magna instituye que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, por ello, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores.

III. Que mediante el Decreto Legislativo No. 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 333, del 9 de octubre del mismo año, se creó la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones como la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

IV. Que mediante el Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333 del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Asimismo, regula lo concerniente a la venta de energía a usuarios finales y la aprobación de los pliegos tarifarios aplicables a dicha actividad.

V. Que mediante el Acuerdo No. 367-E-2017, adoptado por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el 22 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 417, del 11 de octubre de ese mismo año, se emitió la Norma para Usuarios Finales Productores de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, con el objeto de establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación, control y comercialización de excedentes de energía, de unidades de generación basadas en recursos renovables, ubicados dentro de las instalaciones de un usuario final productor renovable, quien no participa en el mercado mayorista de electricidad, y que instala la unidad de generación con el objeto de abastecer su demanda interna y que bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo podría inyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales.

VI. Que mediante Decreto Legislativo No. 190 de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, de fecha 8 de noviembre del mismo año, se creó la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, entre cuyas facultades se establecieron las de coordinar a las entidades del Estado en materia de energía, hidrocarburos y minas; formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y, establecer estrategias para la satisfacción de la demanda del suministro de energía en las diversas regiones y sectores sociales.

VII. Que aun cuando existen disposiciones que permiten a los usuarios finales del suministro de energía eléctrica el uso de unidades de generación basadas en recursos renovables ubicados dentro sus instalaciones con el objeto de abastecer su demanda interna y reinyectar excedentes de energía a la red de distribución eléctrica sin fines comerciales; resulta indispensable crear un marco legislativo que impulse la adopción de estas tecnologías para fortalecer la resiliencia de la infraestructura eléctrica de

El Salvador y garantizar a la ciudadanía un acceso más seguro, diversificado y sostenible para el servicio de energía eléctrica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA ENERGÍA RENOVABLE

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la matriz energética de El Salvador, y brindar alternativas innovadoras a los ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades en cuanto al servicio básico de electricidad; todo a través del fomento en la instalación de sistemas o equipamientos de generación de energía eléctrica producida por fuentes renovables, ya sea convencionales o no, así como para su almacenamiento y posible reinyección a la red de distribución.

Por "reinyección" se entenderá como el proceso mediante el cual un usuario final, una vez satisfecha su propia demanda interna de energía eléctrica, entrega a la red de distribución los excedentes de energía generados por sus sistemas o equipamientos de generación.

Actividades incentivadas

Art. 2.- La presente Ley tiene como propósito incentivar las actividades siguientes:

a) Importar, vender o comercializar sistemas o equipamientos de generación de energía eléctrica producidas por fuentes renovables convencionales o no.

b) Adquisición e instalación de los referidos sistemas y equipamientos para auto consumo de los usuarios finales.

c) Servicios de mantenimientos de los referidos sistemas y equipamientos.

Los derechos reconocidos en la presente ley son de aplicación exclusiva para los servicios de suministro de energía eléctrica en favor de usuarios finales.

Definiciones

Art. 3.- Para los fines de la presente ley, se aplicarán los conceptos establecidos en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y demás normativas técnicas aplicables al sector electricidad, según fueran pertinentes.

Autoridad competente

Art. 4.- La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, para lo cual tendrá las facultades siguientes:

a) Emitir el reglamento especial y pliego tarifario indicados en el artículo 6 de la presente ley.

b) Establecer el catálogo de sistemas o equipamientos que cumplan con los requisitos y características técnicas para realizar el suministro.

c) Adecuar los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones que hubiera emitido para implementar lo establecido en la presente ley.

d) Emitir los acuerdos de calificación pertinentes para el acceso a los beneficios fiscales contemplados en el artículo 8 de la presente ley.

e) Realizar inspecciones o verificaciones para los propósitos establecidos en esta ley u otra legislación aplicable a los suministros de energía eléctrica.

f) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley y según lo dispuesto en la Ley General de Electricidad.

g) Todas las demás facultades que la presente ley y otras leyes le encomienden concernientes a la aplicación de la misma.

Para el ejercicio de las facultades de los literales a), b) y c), la referida autoridad deberá contar con el visto bueno previo y expreso de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en adelante DGEHM, a efecto de garantizar que dichas normativas y disposiciones correspondan con la Política Energética de la Nación y sean técnicamente convenientes para todo el sector.

Del suministro a los usuarios finales

Art. 5.- En virtud de esta ley, reconózcase el derecho de todos los usuarios finales del servicio de suministro de energía eléctrica a continuar recibiendo este por medio de una conexión con una red de distribución de forma convencional, y a complementar su suministro o sustituirlo a través de la implementación de los sistemas y equipamientos referidos en la presente ley, siempre que las características de la conexión lo permitan.

Asimismo, estos tendrán el derecho de reinyectar a la red de distribución los excedentes de energía eléctrica que generen o almacenen, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en estas disposiciones y en las disposiciones emitidas por la autoridad competente para tales efectos.

Tanto los titulares y proveedores que contravengan esta ley, como los operadores que obstaculicen su aplicación, estarán sujetos a las infracciones y sanciones de la Ley General de Electricidad.

Regulación y supervisión

Art. 6.- La SIGET regulará en un reglamento especial los requisitos y procedimientos que deberán cumplir tanto los proveedores como los usuarios finales para poder adquirir e instalar los sistemas y equipos descritos en la presente ley y realizar las reinyecciones de los excesos de electricidad generados. También regulará en un pliego tarifario la tarifa por medio de la cual la distribuidora deberá reconocer los excedentes de energía eléctrica inyectados a la red de distribución, de conformidad con los parámetros, criterios técnicos y financieros que se establezcan en el reglamento especial.

La SIGET podrá realizar labores de inspección o verificación con el propósito de garantizar que las instalaciones y conexiones se realicen de conformidad con los requisitos técnicos pertinentes y que los operadores no obstaculicen a los usuarios finales en la conexión de su servicio.

Las observaciones o hallazgos que realicen en el ejercicio de dicha actividad deberán ser notificados a la autoridad competente, según el caso, para que se establezcan las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. Cuando las denuncias provinieran de la DGEHM y fueran concernientes a aspectos exclusivos de la materia de electricidad, la SIGET deberá tramitarlas de manera expedita para establecer las responsabilidades pertinentes.

De los proveedores

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial corresponda a la venta, suministro o instalación de los sistemas o equipamientos destinados a que los usuarios finales puedan recibir su suministro

de energía eléctrica en los términos contemplados en la presente ley, podrán acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo siguiente.

Sin embargo, para poder ser un proveedor beneficiado deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar registrado ante la autoridad tributaria salvadoreña, lo cual se acreditará con el Número de Identificación Tributaria del solicitante.

b) Ser contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), lo cual deberá comprobar con la tarjeta de Número de Registro de Contribuyente (NRC), en la que establezca su actividad económica relacionada con la presente ley.

c) Estar solvente o autorizado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

d) Acreditar que sus actividades se encuentran comprendidas dentro de las establecidas en el presente artículo y recibir el Acuerdo de Calificación de la SIGET correspondiente.

Incentivos fiscales para los proveedores

Art. 8.- Los proveedores beneficiados por esta ley que cuenten con un Acuerdo de Calificación vigente emitido por la SIGET, podrán optar por los siguientes incentivos fiscales contados a partir del día siguiente de la notificación de la emisión del Acuerdo de Calificación:

a) Exención total del Impuesto sobre la Renta respecto de los ingresos que perciba por las actividades incentivadas.

b) Exención de todo tipo de retenciones del Impuesto sobre la Renta respecto de las actividades incentivadas.

c) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), la cual se aplicará a las transferencias locales de bienes y prestaciones de servicios enunciados en el artículo 2 de la presente ley.

 Los proveedores que realicen ventas de bienes o prestaciones de servicios a favor de los usuarios finales, no se encontrarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

d) Exención total, de impuestos y gravámenes a la importación e internación, en especial los relacionados con Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por el periodo que realicen operaciones relacionadas con el ámbito de la presente ley, de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos y accesorios, utensilios y demás, necesarios para la venta, suministros o instalación de los sistemas o equipamiento destinados a los usuarios finales; todo lo cual será aplicable únicamente a los bienes cuyo uso es indispensable para el desarrollo de las obras objeto de esta ley. Este beneficio no podrá ser extensivo a ningún otro sujeto que pudiera intervenir en la operación de importación.

El beneficio contemplado en el literal d) del presente artículo es aplicable únicamente a los bienes que sean indispensables para la actividad beneficiada, siendo obligatorio que estén debidamente identificados por los proveedores beneficiados como de destino exclusivo para la actividad en cuestión. De igual forma, la cantidad de bienes a importar debe ser proporcional a la actividad que se indicó que se iba a desarrollar a efecto de que se emitiera el respectivo Acuerdo de Calificación.

Ninguna exención regulada en esta ley será extensiva a bienes para el consumo o de uso personal de directivos, socios o personal de las empresas, familiares de aquellos o empresas relacionadas y bienes del activo corriente.

Incentivos fiscales para usuarios finales

Art. 9.- Los usuarios finales que adquieran sus sistemas o equipamientos de un proveedor beneficiado con un Acuerdo de Calificación o que contraten los servicios de instalación o mantenimiento respectivos, estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en dicha contratación.

Los usuarios finales, también, tendrán derecho de deducirse de su renta gravable lo que gasten en la respectiva compra e instalación para el ejercicio o período impositivo en el que realicen la operación. Para la comprobación de la deducción, el usuario final deberá anexar el documento tributario que le extienda el proveedor beneficiado al momento de la compra del equipo o de la instalación del mismo.

Vigilancia y control del régimen fiscal

Art. 10.- La vigilancia y control de la aplicación de los incentivos fiscales contemplados en el artículo anterior será ejercida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y, en materia de tributos que gravan el comercio exterior, por medio de la Dirección General de Aduanas, conforme a la normativa que los rige. Dichas dependencias desarrollarán los lineamientos, normas técnicas o disposiciones administrativas para garantizar la correcta aplicación de los beneficios otorgados, en coordinación con la SIGET y la DGEHM.

Para los efectos de control tributario por parte de los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, las personas naturales o jurídicas, considerados como proveedores beneficiados, estarán obligadas a llevar registro completo del uso de los incentivos fiscales para el alcance de su cometido; además, deberán presentar las declaraciones tributarias correspondientes a los beneficios determinados en esta ley y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias y de las declaraciones de mercancías de los beneficiarios de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y harán la debida vigilancia a lo establecido en materia aduanera y fiscal y otras leyes de la República, que le sean aplicables.

Duración de los incentivos fiscales

Art. 11.- Los incentivos fiscales establecidos en los artículos anteriores estarán en vigor durante el plazo de diez años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Protección a los usuarios finales

Art. 12.- La Defensoría del Consumidor deberá realizar las medidas necesarias de monitoreo y vigilancia en el mercado concerniente a la adquisición e instalación de los sistemas o equipamientos para la generación de energía contemplados en la presente ley, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios se vean reflejadas en los precios al usuario final.

En caso de que se encuentren indicios de prácticas abusivas o variaciones no justificadas de precios por los proveedores beneficiados, la referida autoridad deberá dar aviso a la SIGET para los efectos correspondientes.

Emisión del reglamento especial y adecuación de otras disposiciones

Art. 13.- La SIGET tendrá un plazo de hasta sesenta días a partir de la vigencia del presente decreto, para emitir el reglamento especial indicado en el artículo 6 de la presente ley.

A partir de la emisión del referido reglamento, las autoridades mencionadas en este artículo, tendrán el mismo plazo para revisar las normas y leyes del sector electricidad, con el propósito de adecuarlos con lo establecido en la presente ley, según sea pertinente.

Especialidad

Art. 14.- La presente ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe; en consecuencia, para su derogación, modificación o exclusión, se les deberá mencionar de forma expresa.

Vigencia

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA,
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.